

Señores,  
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE  
**Demandado:** SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S.  
**Litisconsortes:** SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A Y OTRO  
**Llamado en Gtía:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.  
**Radicado:** 760013105-012-2020-00449-00

**Referencia:** SOLICITUD FRACCIONAMIENTO DE DEPÓSITO JUDICIAL No.  
469030003025378

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, comedidamente solicito se fraccione el depósito número No. 469030003025378 y solo se le entregue la fracción que esta pendiente de pago a favor del demandante, teniendo en cuenta las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES:

1. Conforme con la sentencia No. 345 de primera instancia del 26/11/2021 y la sentencia del 05/09/2023 de segunda instancia mediante la cual modificaron los numerales segundo, cuarto, décimo primero y décimo segundo de la sentencia de primera instancia, se tiene que se condenó a las partes demandadas y a mi representada de la siguiente manera:
  - 1.1. Se declaró la relación laboral entre el demandante y la demandada SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. entre el 05/02/2017 al 20/01/2020 y que SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A fungió como beneficiaria de la obra.
  - 1.2. Se declaró la prescripción de todo lo causado con anterioridad al 14/10/2017 para SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S., SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
  - 1.3. Se condenó a SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. a responder solidariamente por las condenas impuestas a SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S.
  - 1.4. Se declaró que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. conforme a las condiciones de la póliza debía responder solidariamente por las condenas impuestas a SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. desde el 27/09/2020 al 20/01/2020, por los conceptos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, exceptuando: auxilio de transporte, indemnización de perjuicios, intereses, indexación ,costas procesales y aportes a la seguridad social y lo que no haya sido afectado por el fenómeno de la prescripción señalado.
  - 1.5. En sentencia de primera instancia se condenó al pago de los siguientes emolumentos, mismos que quedaron en firme y no fueron objeto de modificación por parte del Honorable Tribunal:

• Auxilio de transporte:	\$1.888.144
• Cesantías:	\$ 3.788.818
• Intereses a las cesantías	\$ 437.799
• Prima de servicios	\$ 3.785.328
• Vacaciones	\$ 1.263.051
• Sanción por no consignación de cesantías	\$25.434.366

- 1.6. Así mismo se condenó a la sanción por no pago oportuno de prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del C.S.T., de la siguiente manera: *“a razón de un día de salario por cada día de mora en cuantía de \$ 29.517 a partir de 1 enero del 2020 hasta por 24 meses, a partir del día 1 del mes 25 se pagarán intereses moratorios hasta tanto se paguen los rublos cesantías y prima de servicios.”*
2. De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta el término prescriptivo y las condiciones del contrato de seguro afectado, a mi representada le correspondía el pago solidario de la condena impuesta a SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. por los siguientes emolumentos:
- |  |              |
|--|--------------|
| • Cesantías:                               | \$ 3.788.818 |
| • Intereses a las cesantías                | \$ 437.799   |
| • Prima de servicios                       | \$ 3.785.328 |
| • Vacaciones                               | \$ 1.263.051 |
| • Sanción por no consignación de cesantías | \$25.434.366 |
3. Ahora bien, respecto de la condena a la sanción por no pago oportuno de prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del C.S.T., se precisa que, la póliza No. 875-45-994000010812 expedida por mi representada tiene una vigencia del 27/09/2017 al 01/03/2021 para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- Conforme con lo anterior, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. le corresponde el pago de 420 días de sanción, ya que la vigencia es hasta el 01/03/2021 y así no alcanzaría a cubrir los 720 días que indica la norma. Frente a los intereses moratorios, no existe responsabilidad de pago por parte de mi prohijada por cuanto los mismos se causaron con posterioridad a la vigencia de la póliza.
4. Por lo anterior, al tratarse de una obligación solidaria entre SERTEK y SAMSUNG, es decir por partes iguales, mi representada debe asumir la parte de la condena a cargo de SAMSUNG, excluyéndose el concepto de auxilio de transporte por cuanto la póliza no ampara este concepto. Así las cosas, se tiene que a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. le corresponde el pago de \$17.354.681 por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y sanción por no consignación de cesantías y de \$ 6.198.570 por concepto de la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., para un total de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$23.553.251)**.
5. Mi representada realizó mediante depósito judicial de fecha 23/11/2023 el pago por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$37.937.000), es decir, consignó de más **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.383.749)**, mismo que ya fue pagado a favor del demandante
6. En conclusión, entre el pago realizado y lo realmente debido, existe una diferencia de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.383.749)**
7. Mi representada realizó mediante depósito judicial del 15/02/2024 el pago de costas por valor de \$1.160.000 por concepto de costas, constituyéndose así el título No. 469030003026181.
8. La demandada SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. realizó pago por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$34.706.988)**, constituyéndose así el depósito judicial No. 469030003025378.
9. Con base en lo anterior se le estaría pagando a la parte demandante un valor superior al de la condena que se impuso a la pasiva y en particular por el mayor valor pagado por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y por lo tanto, es procedente no entregar el último título y en su lugar ordenar su fraccionamiento para reintegrar a mi representada el

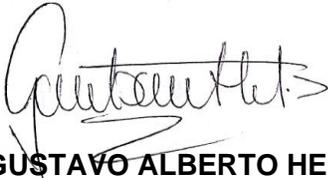
mayor valor pagado en exceso.

## II. PETICIONES

Conforme con lo expuesto solicito comedidamente al despacho, se anule la orden de pago emitida mediante Auto No. 424 del 19/02/2024 notificado en estado el 20 de febrero de la misma calenda y en su lugar ordene:

1. El fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003025378 de la siguiente manera:
  - Por el valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.383.749)** a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., como compensación del mayor valor pagado por esta.
  - Por el valor restante de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$20.323.239)** a favor de la parte demandante.
2. En subsidio, se ordene la anulación de la orden de pago del depósito judicial No. 469030003026181 y se pague a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., como compensación del mayor valor pagado por esta.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S